

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-**2018-00361-00**

Conforme a la solicitud que antecede (PDF 001 y 004), el Despacho dispone no tener en cuenta los derechos de petición presentados, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de obtener información sobre las actuaciones adelantadas en el marco de un proceso y/o sobre su estado actual. Y es que, en el presente asunto, nos encontramos en presencia de un proceso ordinario, en el cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

No obstante lo anterior, es menester poner en conocimiento del peticionario que de acuerdo con el informe secretarial que precede, el expediente motivo de su consulta, se encuentra archivado de manera definitiva en la caja 446 paquete de terminados del año 2019, por lo que, de considerarlo pertinente, deberá iniciar las gestiones correspondientes para su desarchivo. **Comuníquese lo resuelto por el medio más expedito.**

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edcc73f827b1c150750280b88527d0681731bf70e627a0547635f127f1b24e9**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00753-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el emplazamiento de los herederos indeterminados y de los herederos por representación del señor Félix María Vargas Garnica (q.e.p.d.), efectuado por la parte interesada en el periódico El Espectador. No obstante, adviértase que la Ley 2213 de 2022 modificó la forma de emplazar a las personas que se citan en los juicios, trámite que ya se surtió como se acredita con la publicación en el TYBA obrante en el PDF009 del expediente digital.
2. Previo a proseguir con el trámite de ley, por secretaría ofíciase de nuevo a la DIAN, a fin de que proceda a dar respuesta a lo requerido mediante oficio No. 1799 del 31 de octubre de 2022. Para lo anterior, téngase en cuenta los parámetros para la recepción de la correspondencia que se comunicó mediante la Circular Externa adosada. (PDF008)
3. Se requiere al extremo interesado para que acredite las diligencias encaminadas a lograr la notificación de los herederos determinados de este asunto, señores José Donato y Luis Orlando Vargas Garnica, en la forma prevista en la Ley.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9286d23d409c5fe1ab4cf1fd32bb87d67857d2af2cc87b3364f55e3cf38a5317

Documento generado en 08/05/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00989-00**

1. Agréguese al expediente para los fines legales pertinentes, las constancias de envío y recepción del citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante, a fin de determinar si la réplica contra la orden de apremio y la nulidad allegada acontecieron en tiempo, se dispone requerir al extremo actor para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión, allegue el aviso con cotejo y certificado de entrega enviado al extremo pasivo, pues no fueron adosados al plenario. (PDF 006)

Una vez se aporte el aviso judicial antes aludido, se determinará la forma como se intimó al demandado, se resolverá sobre el poder allegado y se dispondrá si el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la nulidad allegada, fueron incorporadas en tiempo.

2. Cumplido lo ordenado en el numeral 1° de este auto, se resolverá también sobre el escrito de nulidad presentado.

3. Requerir al extremo actor, para que incorpore la notificación al acreedor hipotecario en escrito separado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy <u>9 de mayo de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af50e8d0580e89c77c84b2dbd62e2d57d1351acd83e0727b20f4fb4ccb02f90d**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01451-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° literal del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha promovido actuación alguna dentro del asunto desde el 21 de enero de 2022 ni ha intimado al extremo pasivo de la admisión de la demanda en su contra, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal de restitución de mueble arrendado, incoado por Banco de Occidente S.A., en contra de Cem Media Customer Engineering & Marketing Ltda., por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 *Ibidem*)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previo desanotación en el sistema de gestión OneDrive y Sigo XXI, para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy <u>9 de mayo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88df2e2c57b76762db49a471e2ec512317911b4ae98d991270184accc83533ce**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01069-00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, la demandada PATRICIA MATEUS SÁNCHEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, en la forma establecida en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente para pronunciarse y/o proponer excepciones de mérito, guardó silencio.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite procesal subsiguiente, se requiere al extremo actor para que acredite como corresponde el embargo del inmueble gravado con hipoteca. Para tal efecto, por secretaría, remítase de manera electrónica a la gestora judicial del extremo actor, la correspondiente misiva, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16feea1805d20b90458a746e310761de450a645ebe552d2ed581457e9efbcfa3**
Documento generado en 08/05/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-**2018-01285-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2023, a través de la cual, resolvió confirmar el fallo proferido en esta instancia. (PDF10).

De otro lado, por secretaría, efectúese la liquidación de las costas, siguiendo lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del proveído antes aludido. (PDF10).

Cumplido lo anterior, secretaría enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, para que se continúe con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815764dccad339d7b9408cb062d9d0f49f1848222828365f8676cb8b1cb5d62**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00280-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la togada del extremo actor, la misma no procede, comoquiera que no se da el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues el ejecutado no ha indicado conocer la providencia que libró mandamiento de pago y tampoco se evidencia que se haya constituido apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, deberá realizar las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado Iván David Silva Rodríguez.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0f876e4c2fb6e3f1bc572abbf874cc7597209841880ac1f114495ee380e03e**
Documento generado en 08/05/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00562-00**

1. Encontrándose el asunto al despacho, y revisado el trámite otorgado al escrito de reposición (PDF 023), con fundamento en lo establecido en inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado lo **RECHAZA**, toda vez que fue presentado de forma extemporánea. Téngase en cuenta que se ataca la determinación adoptada el 28 de noviembre de la pasada anualidad¹, por lo que el término para recurrir la determinación adoptada corrió los días 29, 30 de noviembre y 1 de diciembre de la pasada anualidad; pese lo anterior, los escritos arimados por el recurrente fueron radicados el 16 de febrero de 2023, término superiormente vencido.

1.1. Sin embargo, atendiendo las manifestaciones de dicho escrito y examinado el trámite nuevamente, se vislumbra que le asiste razón al togado actor, pues en efecto se realizó el conteo del término de manera incorrecta, en tal sentido, deberá tenerse en cuenta el escrito que describió las excepciones de mérito propuestas (PDF 019)

1.2. En lo razón de lo expuesto, procede esta sede judicial a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 5º del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose una irregularidad que impide adelantar el trámite de forma adecuada.

1.3. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación², como en el presente asunto.

1.3. Por tanto, se dejarán sin efecto el numeral 1º del proveído de 28 de noviembre de 2022, y en consecuencia, se tendrá en cuenta el escrito aportado por el togado actor.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

Primero. Dejar sin valor y efecto el núm. 1º del proveído de 28 de noviembre de 2022, conforme lo motivado.

Segundo. En consecuencia, Secretaría dé cumplimiento al núm. 3º del proveído de 31 de enero de los corrientes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ PDF 020.

² STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 08/05/2023 03:47:09 PM

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00772-00

Oteada la liquidación del crédito presentada por la parte actora consecutivo 0020 c.1 del dossier digital, se observa que no se ajusta a derecho; en la medida que, las tasas mensuales efectivas con las que se liquidaron los intereses moratorios no se ajustan a los límites legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a las tasas anuales efectivas certificadas por esa entidad y según las conversiones que para ese efecto han de darse en estos casos; motivo por el cual se procederá a modificar la liquidación allegada y declarar probada la efectuada tal y como se observan en el anexo de ésta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 C. G. del P. se,

RESUELVE

Primero: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en los términos de la parte motiva de este proveído (ver anexo).

Asunto	Valor
Capital	\$ 37.825.141,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.825.141,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 29.489.211,13
Total a Pagar	\$ 67.314.352,13
- Abonos	\$ 20.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 47.314.352,13

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito en la forma como se aprecia por la suma de **\$47’314.352,13 M/Cte.**

Segundo: De otro lado revisada la liquidación de costas para su aprobación o no (PDF 023 c.1), observa el despacho que en el ítem de “Notificación” “PDF 017” no se incluyeron todos los valores que corresponden a la “notificación realizada” esto es:

- “Notificación 2852430015” Pdf 017 pagina 7(por \$8.000,00)
- “Notificación 2852420015” Pdf 017 pagina (por \$8.000,00)
- “Notificación 70084281837” Pdf 017 pagina 104 (por \$13.000,00)

Por lo anterior, se hace menester MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho y APROBAR la liquidación de costas por un total \$1’558.005.00 M/cte.

Tercero: Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el numeral 5º del proveído adiado el veintiocho (28) de noviembre de 2022. (PDF 019 c.1.)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46

Hoy **9 de mayo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51144838959781759b8a447bc905c15b18dbb1cb02f8e994bf970a2f456d2617**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00366-00

Visto el informe secretarial que antecede, y continuando con lo que en estricto derecho corresponde, se **RESUELVE**:

Primero. Agregar a los autos las notificaciones visibles a PDF 024 del expediente digital. En consecuencia, se insta al extremo actor para que proceda con la remisión del aviso y sus anexos a la demandada Jacqueline Jiménez Beltrán, en la forma y términos del artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma nomenclatura donde fue efectivo el citatorio.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingrésese para proveer lo correspondiente acerca de la excepción previa propuesta y tacha de falsedad (PDF 010), téngase en cuenta para todos los efectos, que el extremo ejecutado le corrió traslado de estas documentales al togado actor. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073fcd32aa42843567a143d7a1fde080c2cf471fa194aa4acc3ba87a86500ce3
Documento generado en 08/05/2023 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REVISAR CONTRATOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., () de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00819-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Víctor Almondo Vega se notificó por intermedio de auxiliar de la justicia (PDF 024) del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida contesto la demanda sin proponer excepciones.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 22 de octubre de 2021 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Crea Casas S.A.S., contra Víctor Almondo Vega, con base en el título aportado.

1.2. A través de proveído de 24 de febrero de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo por intermedio de auxiliar de la justicia (PDF 023), quien en el término conferido contesto la demanda sin proponer excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.2. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones, no obstante, en virtud a las facultades oficiosas que le asisten a esta juzgadora, deviene necesario analizar las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo báculo de la presente acción compulsiva, además porque ello se constituye en una obligación que no se encuentra limitada por el mandamiento de pago¹.

2.2.1. Así, vale la pena precisar que si el título aportado no satisface los requisitos exigidos en el Art. 422 del C. G. del P., tal circunstancia conllevaría a la imposibilidad de hacer exigibles por la vía de la acción cambiaria las obligaciones que se derivan del mismo.

¹ Sentencia del 18 de enero de 2010, M.P. Dra. ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO. Rad. 200300048 01.

Revisado los documentos allegados, consistentes en los contratos de vivienda prefabricada, se observa que, no se reúnen los presupuestos establecidos en el citado Art. 422, en tanto que, de aquellos no se derivan obligaciones exigibles, claras y expresas, aspecto que les resta mérito ejecutivo a dichos acuerdos de voluntades. En efecto, no puede predicarse con certeza el cumplimiento de uno u otro contratante, como, por ejemplo, si el demandante honró todas y cada una de las obligaciones estipuladas en el parágrafo segundo de la cláusula segunda de la mencionada convención, circunstancia que afecta los requisitos de claridad, expresividad y certeza de la obligación cuyo recaudo se pretende, necesarios para proferir el mandamiento de pago.

Vistas así las cosas, no cabe duda de que es poco afortunada la manera como se plasmó la obligación en los mentados contratos, por lo que, sin más comentarios, se,

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución a favor de CREA CASAS S.A.S., en contra del señor VICTOR ALMONDO VEGA.

Segundo: En consecuencia, se ORDENA la terminación del presente proceso.

Tercero: Se ORDENA el levantamiento y cancelación de las cautelas vigentes. Si existieren remanentes póngase a disposición de la oficina solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

Cuarto: se CONDENA en costas a la parte demandante. Tásense.

[\[1\]](#) Sentencia del 18 de enero de 2010, M.P. Dra. ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO. Rad. 200300048 01.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.
LICEDT CHARLOT CARDONA

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628da111afeffa992e77e5a81025c8832d411e75a9a4ae538a5317677bc24a21**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-0489-00

1.- Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar que, el Curador *Ad-Litem*, dentro del término de ley, contestó la demanda sin proponer ninguna excepción de mérito.

2. De otro lado, como quiera que, según comunicación emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (folio 365 del PDF 001), la medida de inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No. 3414, adiado 19 de julio de 2019, fue debidamente materializada, se ordena a la parte actora que aporte un certificado reciente de libertad y tradición del predio objeto de usucapión, con el fin de verificar su situación jurídica actual.

3. Previo a la fijación de fecha y hora para la inspección judicial de que trata el numeral 9° del Art. 375 del C. G. del P., se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.)** Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.)** Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.)** Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.)** Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.)** Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.)** Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.)** Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

4. Se requiere al extremo interesado a fin de que informe sobre la gestión del oficio 0254 de fecha 7 de febrero de 2023 (PDF 021), dirigido al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER-.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy <u>9 de mayo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17813f598f34dac077d91bd5b44ca11d7b5b919108ff06d37b3c7629a5bbceed**
Documento generado en 08/05/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede, y continuando con lo pertinente, se **RESUELVE:**

Primero. Revisado el trámite y conforme las objeciones presentadas al juramento estimatorio por parte de Diana Lorena Bermúdez Garzón (PDF 028 – Fl. 62 a 63), y la señora Esperanza Garzón Rátiva (PDF 029 – Fl. 10) se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 *ibidem*.

Fenecido el término provisto, ingrésese el expediente para proseguir con el trámite pertinente.

Segundo. Referente a la contestación presentada por el extremo pasivo (PDF 028 y 029) de este legajo, por secretaría córrase el traslado a la parte actora de conformidad a lo ordenado en el artículo 370 y en armonía 110 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234032b8ed0cec22fb0c8411d289ae144b2a70c8c3d2f78afd2236c6e9adedb8
Documento generado en 08/05/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00244-00

1. De cara al informe secretarial que antecede, y comoquiera que el Cementerio de la Inmaculada indicó el trámite y señaló la ubicación de los lotes bajo los mojones en que se encuentran, esta sede judicial reprograma como fecha el **24 de agosto de 2023 a las 8:30 am.**, para la diligencia de secuestro encomendada en el despacho comisorio núm. 2022 – 001.

1.1. No obstante, se advierte a la togada que, de no tenerse certeza de los linderos, de tal manera que no se logre identificar el bien materia de secuestro, se ordenará la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

2. Por la Secretaría, líbrense comunicación al comitente, dando parte de la fecha señalada. Diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En igual sentido, en la misma comunicación póngase de presente al comitente la prevención contemplada en el artículo 594 numeral 9º del Código General del Proceso, sobre la inembargabilidad de “los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos”, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva misiva, informe si aún así se debe dar cumplimiento a la comisión encargada. **Ofíciase**

3. Déjese constancia que para la fecha acá programada deberá obrar respuesta del comitente, previo a surtirse la diligencia de secuestro.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae331574ff0d48a8c1e994d9c4ba1c1b05f839aecd7eef038623fe0e910e781**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00199-00**

En atención a la manifestación realizada por la Fundación Abraham Lincoln (PDF 35 Expediente Digital) en la que informa el acuerdo de pago adelantado por el deudor Jorge Humberto Ramírez Quevedo (como persona natural no comerciante), el Despacho pone de presente dicho acuerdo al demandante WILLIAM VELASQUEZ HUERTAS, quien a propósito consintió la forma de negociación en el convenio surtido ante el Centro de Conciliación, para que manifieste lo que a bien considere.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6408bc52863cc618a3e5af67527dd9966621d82328e794144251316a7ff9364**
Documento generado en 08/05/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00050-00**

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, se **DISPONE**:

Primero. Secretaría proceda a incluir el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el proveído de 28 de enero de 2022 (PDF 005).

Segundo. CORREGIR¹ el nombre del concursado de los numerales 5º, 6º y 9º del proveído que admitió este asunto de data 28 de enero de 2022, en el sentido de indicar que deudor es: “IVÁN DARÍO MORALES CARVAJAL” y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

Tercero. En virtud Secretaría proceda a remitir la comunicación pertinente, teniendo en cuenta el procedimiento designado por la Dirección Ejecutiva Seccional² en cuanto al trámite de comunicaciones masivas, Secretaría proceda a actualizar y tramitar por su conducto el oficio No. 231 de 16 de febrero de 2022 (PDF 005).

Cuarto. Ahora, agréguese a los autos las respuestas otorgadas por Datacrédito y Transunión para los fines que se estimen pertinentes (PDF 011 y 012), sin embargo, remítase comunicación con destino a ésta última aportado la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales. Ofíciense y trámitese por conducto de la liquidadora designada.

Quinto. Téngase en cuenta para todos los efectos que la liquidadora designada Sandra Liliana Granados Casas, tomó posesión del cargo encargado, y ha realizado las gestiones propias de su cargo, en tal virtud, procédase con el pago de los honorarios provisionales a cargo del deudor (PDF 005 – núm. 6).

Sexto. Agréguese a los autos las notificaciones visibles a PDF 030, 032 y 037 del expediente digital, dirigidas a los acreedores.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva al Dr. Fabian Leonardo Rojas Vidarte para que represente los intereses de Banco Finandina S.A. en la forma y términos conferidos en el mandato designado, esto conforme el artículo 74 del Código del General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Artículo 286 C.G.P.
² PDF 024.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435eba97fb4bd1a29577011851ec502cad2dd21f2fc78ab11a6343094ce82c7**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00531-00**

1. Téngase en cuenta, que las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, se notificaron mediante Curadora *Ad-Litem*, quien dentro de la oportunidad correspondiente se pronunció.

2. Verificado el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-193762, advierte el Despacho en la anotación No. 004, la constitución de una hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro garantía real accesoria que a la data se encuentra vigente, de manera que, previo a la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, se requiere a la parte convocante de este juicio liquidatorio para que, en el plazo máximo de 8 días, precise al Despacho la razón por la cual en el escrito genitor no se encuentra relacionado como pasivo la obligación derivada de la operación financiera que se contrajo con el Fondo Nacional del Ahorro.

En todo caso, deberá manifestarse expresamente sobre la situación puestas de presente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66175df0b97fa80eaa4866823046b1f836fdd4f654b0a4be3aa5c4d1ffb6a202**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00774-00**

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la notificación del ejecutado, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte constancia o copia que le fuera enviada a la parte demandada del auto que corrigió la respectiva orden de apremio en el trámite de marras, que debía entregarse por el mismo mensaje de datos.

Nótese que la documental que milita a PDF 039 páginas a 2 a 20, la providencia en mención se echa de menos. Lo anterior, so pena de rehacer el trámite intimatorio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy <u>9 de mayo de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fb969e7fa61e831f18a38166d9137597ecc2c9ac8cfcf48e1b2202bc5afc65**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00373-00

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el liquidador designado Blas Tadeo Montes Romero manifestó la aceptación al cargo al que fue designado por auto de fecha 12 de septiembre de 2022. En consecuencia, por secretaría proceda a remitir el link del expediente. **Déjense las constancias del caso.**
2. De otro lado, a efectos de continuar con el trámite que corresponde, se previene al aludido Liquidador para que, dentro de los 20 días siguientes a su posesión, proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, siguiendo las directrices impartidas en el auto de fecha 31 de julio de 2020 (PDF 005).
3. De igual modo, deberá notificar por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Para tal efecto, téngase en cuenta la acreencia allegada por la Secretaría de Hacienda (PDF 050).
4. Finalmente, a fin de resolver sobre la cesión presentada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., (PDF 071), dese cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de abril de 2022 (PDF 073).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46

Hoy **9 de mayo de 2023**

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ae8da57d856b959b88bc97ddec1fc2f4fd48dd515c48eaa863547c92e9af19**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **110014003003-2023-00167-00**

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre la acumulación de la demanda con título quirografario, al presente proceso ejecutivo con garantía real, pronto se advierte la improcedencia de la solicitud, por las razones a saber:

1. Si bien la normativa autoriza la acumulación de demandas al tenor de lo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso, lo cierto es que aquello solo procede en ciertos eventos y siempre y cuando cumpla la petición con los presupuestos legales.

Así, el canon mencionado limita la posibilidad de acumular demandas quirografarias al proceso con garantía real, viabilizando el trámite solo para los demás acreedores con garantía real sobre el mismo bien: **“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas...6. **En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...**”.

2. En igual sentido, acorde con lo consagrado en el artículo 464 *Ibidem*, en los procesos ejecutivos con garantía real, como el que nos ocupa, solo se encuentra admisible la acumulación de procesos, que no la acumulación de demandas como la que pretender hacer la entidad financiera demandante, cuya disposición figura al siguiente tenor: **“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real...”.

Al respecto, ha establecido la doctrina sobre el particular, que: “A diferencia de lo que ocurre en el proceso ejecutivo singular quirografario, que permite además de la acumulación de procesos la de demandas aún antes de ser notificado el ejecutado del mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **en el ejecutivo con garantía real, no es posible acumular demandas, sino solamente procesos**”¹.

En esa dirección, se rechaza por improcedente la acumulación pretendida por la gestora judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., acorde con lo antes compendiado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Ramiro Bejarano Guzmán. Pág. 579. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f98b5da2435d98720a821667e02ba5f866a6474e4d5737ffe34aa8bbfd1e5**
Documento generado en 08/05/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-0409-00**

1. En atención a la solicitud que antecede, emanada de la Fiscalía 328 Seccional (PDF 001), por secretaría remita en forma **inmediata** a esa dependencia, el link del expediente de la referencia.

Así mismo, acorde con lo requerido, ubíquese el expediente físico del presente asunto para que el ente investigador interesado se dirija a las instalaciones del despacho a efectuar el estudio que considere pertinente, respecto de los instrumentos que sirvieron de soporte a la acción incoada, la cual terminó por auto del 12 de diciembre de 2017 que revocó la orden de apremio. **Comuníquese** a la Fiscalía 328 Seccional, para que, una vez contactado con la secretaría del despacho, coordine una fecha de la visita requerida.

2. Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría (PDF 002), se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo reglado en el Art. 366 del C. G. del P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdaa28f5bb0307d40339f4a9a7513b12fa5f51b13c3e38fdd148d20a4b7aee**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00383-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **FJQ-039**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Bancolombia S.A., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 2º¹** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Katherin López Sánchez como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

¹ Cuaderno Principal PDF 001 Paginas 68 a 70.

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5b64709f7438f9319d36e156a62704817619c70d7278f69d5b0cbac9528d44**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00356-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero: Sobre las facturas Nos. FACE 21 y FACE 22, no son de las denominadas facturas electrónicas, luego entonces, deberá acreditarse la aceptación del extremo pasivo, en la forma convencional que determina:

1.1. Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616 – 1 del Estatuto Tributario.

1.2. Allegue al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3. Acredite el registro de la factura electrónica que solicita en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy <u>9 de mayo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31895ef9968fa66b3a7e4e1c523e0264f34c85354a40c213cb897801d33ed37**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00319-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Se aporte la **primera** copia de la Escritura Pública No. 1528 del 25 de marzo de 2022, mediante la cual se constituyó hipoteca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año; como quiera que de la aportada no se lee la aludida anotación que imprima la fuerza para ejercer el cobro coercitivo.
2. Se especifique si se tiene conocimiento de la existencia de los herederos determinados de la deudora fallecida CLAUDIA PATRICIA HOSPITAL VILLALOBOS (q.e.p.d.). Así como también, si se ha iniciado el respectivo juicio de sucesión; de ser así, deberá dirigir la acción contra las personas que fueron reconocidas en la causa mortuoria e incorporar copia del trámite que así lo acredite.
3. De acuerdo a lo especificado en el hecho 5° del libelo genitor, especifíquese el nombre de las personas ante quienes se requirió el pago de la obligación objeto de cobro.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy <u>9 de mayo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8efc68f9353ed503f5c3da9a262de03ab56aaed8cacd3622bdf6fdf547bb50c**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00325-00**

Encontrándose el presente asunto para su estudio, verifica esta Sede Judicial la imperiosa necesidad de **NEGAR** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

Es pertinente tener en cuenta que para que las obligaciones puedan ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil deben ceñirse bajo los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues allí se consagran que estas deben ser **claras, expresas y exigibles**, las cuales deben provenir del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Ahora, tales obligaciones deben constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o deben emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En el presente asunto, la sociedad ID3 Technologies Sucursal Colombia por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva pretendiendo la ejecución del documento denominado “CERTIFICACIÓN” aparentemente expedido por el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ID3 TECHNOLOGIES SUCURSAL COLOMBIA CONTRA UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO – UCNC, mismo del que no se extrae una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la entidad UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO – UCNC, máxime, cuando de aquél instrumento no se lee que preste el mérito ejecutivo como para pretender hacerse a tal crédito mediante la presente acción coercitiva, en su lugar, corresponde a un documento informal que no brinda certeza de la obligación reclamada, inclusive, obsérvese que no se encuentra obligada la entidad demandada, así como tampoco se lee la fecha de vencimiento para el pago; requisito que debe cumplirse a simple vista en el documento que se cobra, por lo que podría ser que aquella fecha aún no ha acontecido, lo que de suyo, impide que se pueda demandar su cumplimiento desde ya.

Así entonces, se advierte rápidamente que del documento aportado no se desprende la concurrencia de los anteriores requisitos, pues, *itérese*, de su simple lectura no extrae una obligación clara ni exigible que pueda ser endilgada al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ID3 Technologies Sucursal Colombia.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma OneDrive y Siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **89cc68a72cd63e4f0b1c7684295b58094b6cf64096320f9c31a6b0a03c87308c**
Documento generado en 08/05/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00371-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue folio de matrícula del inmueble objeto de la litis identificado con el No. 290-0006079, con un término de expedición no superior a 30 días, a fin de verificar la situación jurídica de la matrícula mobiliaria y circunstancias propias de este asunto. (núm. 6 – art. 82 CGP).
2. Allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placa FWU-034, con un término de expedición no superior a 30 días, a fin de verificar la situación jurídica de la matrícula mobiliaria y circunstancias propias de este asunto. (núm. 6 – art. 82 CGP).
3. De cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando los valores y determinando los conceptos que respaldan la pretensión.
4. Acredítese el envío de la demanda y la subsanación a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy <u>9 de mayo de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4120a2cc51042c5402fe1f2fb1be097cc01dcbd29c9778d47a36110975499ba**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00143-00**

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, pronto se advierte que, la sociedad GIGACON TRANSPORTES S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad BAKU -ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas de venta Nos. 2896; 3317; 3336; 3472; 3607 y 3707; así como, en las facturas electrónicas Nos. FEGT 71; FEGT 1868 y FEGT 1869.

Sin embargo, se evidencia que los documentos mencionados, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, el Decreto 2242 de 2015, y Decreto 1154 de 2020 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarse como títulos valores, toda vez que, no contienen fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y menos se incorporó documento o constancia del proveedor electrónica (Decreto 1625 de 2016, numeral 10º del artículo 1.6.1.4.1.) que acredite la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, y en todo caso, nótese que en ninguna de ellas se incorporó el “título de cobro” expedido por el registro o plataforma tecnológica que permite el registro de facturas electrónicas.

En virtud de lo anterior, deberá darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y en ese sentido, se negará el mandamiento de pago, respecto de los anteriores documentos.

Ahora bien, sería del caso emitir orden de pago sobre las restantes facturas de venta Nos. 3031 y 3160; si no fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo no superan el tope de los 40 SMMLV, por tratarse del cobro coercitivo de los títulos, cuyo capital total es de \$19'540.000.00, más los intereses moratorios deprecados que, prudencialmente calculados suman \$14'713.611,17, se tiene que el total de las pretensiones ascienden a \$34'253.611,17.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de menor cuantía, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones superen los \$46'400.000.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de las Facturas de venta Nos. 2896; 3317; 3336; 3472; 3607 y 3707; así como, de las facturas electrónicas Nos. FEGT 71; FEGT 1868 y FEGT 1869.

Segundo: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por GIGACON TRANSPORTES S.A.S., en contra de BAKU -ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., respecto del cobro de las facturas de venta Nos. 3031 y 3160, por falta de competencia en razón al factor objetivo por cuantía.

Tercero: ORDENAR la remisión del presente proceso, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio (Facturas de Venta Nos. 3031 y 3160). **Ofíciase**

Cuarto: Por secretaría, déjense las constancias del caso en las plataformas de gestión OneDrive y Siglo XXI, para fines estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fac2beef7a9dac9f8e4bdccda1e21890ff37852b3f1450bc618b44362f9b3af**
Documento generado en 08/05/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00380-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclárese la pretensión 2. de la demanda, pues la misma no concuerda con con la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución.
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante.
3. Conforme el numeral 2 y 5 del artículo del articulo 90 C.G. del P. en concordancia con el art 5 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, allegue comprobante, donde demuestre que el poder fue otorgado y remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy <u>9 de mayo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccb553144d0681172aee6d27f6a5ddfae2b699f250bfce1a3933df116a99c16**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00282-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aclárese la acción que se pretende instaurar, en el sentido de indicar si se trata de una obligación de hacer y de suscribir documento o de un asunto declarativo. En todo caso, deberá allegar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto, por el juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 434 del Código General del Proceso.
2. Conforme a la clase de acción que defina incoar, deberá satisfacer los presupuestos de cada proceso, esto es, si corresponde a un ejecutivo o a un declarativo, se ser este último, deberá aportar constancia de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad y estimar razonadamente los perjuicios, cumpliendo estrictamente con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Exclúyase la pretensión primera, toda vez que se trata una solicitud que no es susceptible de ser reclamada a través de este procedimiento.
4. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el art 4° de la Ley 2213 de 2022.
5. El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. Especifique si los correos electrónicos de la parte demandada suministrados en el escrito de demanda corresponden al utilizado por ella, y cómo se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.
7. Acredítese el envío de la demanda y la subsanación a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022.
8. Señálese y estímesese claramente la cuantía del proceso. (numeral 9° Artículo 82 de la norma en comento).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 08/05/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00378-00**

Se **INADMITE** la anterior prueba extraproceso para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Determine y señálese las direcciones de correo electrónico donde el solicitante y convocado recibirá notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
2. De conformidad con lo anterior, especifique si el correo electrónico del absolvente suministrado corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.
3. Amplie los hechos que serán materia de un eventual proceso e indique con precisión lo que se pretende probar. (Art. 184 del Código General del Proceso)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy <u>9 de mayo de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ece88736f2dd9d00621b56275be155fe67c0fe0fe0ba004bca2131e3d85c**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00260-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentra los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el art 4° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Adecúense las pretensiones de la demanda, indicado para tal fin aquellas de índole principal, subsidiarias y consecuenciales, téngase en cuenta para ello la clase de acción que se pretende, cual es la declaración de la responsabilidad civil extracontractual, por ende, las pretensiones deberán ser congruentes con dicha clase de asunto, pues la declaración de víctima no corresponde a esta jurisdicción civil.
- 3.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Especifique si los correos electrónicos de la parte demandada suministrados en el escrito de demanda corresponden al utilizado por ellos y cómo se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Ley 2213 de 2022.
- 5.- De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, infórmese el correo electrónico de los testigos quienes fueron señalados en el acápite de “IV Pruebas Testigos”.
- 6.- Acredítese el envío de la demanda y la subsanación a la parte pasiva del presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° Ley 2213 de 2022.
- 7.- Señálese y determine claramente la cuantía del proceso. (numeral 9° Artículo 82 de la norma en comento).
- 8.- Alléguese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Patrimonio Seguros de Colombia Ltda y Condominio Altos de Bacatá. (art. 84 del C.G.P)
- 9.- Estímese razonadamente bajo juramento, los perjuicios reclamados, empero especificando la categoría a que corresponden, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46

Hoy **9 de mayo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

M.B.

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6fc17dff851e3d7478c39455cde70fa2d050e2288afa7c3b2f307ee4f53ab5**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00321-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **José Guillermo Rodríguez Moreno**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 307417216645:

1.1. Por la suma de \$24'464.920,73 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, (7 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$2'040.923,02 por concepto de intereses corrientes liquidados, causados y no pagados desde el día 24 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

Pagaré Desmaterializado No. 14427685 (Certificado Deceval No. 0015887077):

1.4. Por la suma de \$32'449.300 por concepto de capital.

1.5. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.4.) a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, (7 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.6. Por la suma de \$6'830.938 por concepto de intereses corrientes liquidados, causados y no pagados desde el día 17 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

Pagaré Desmaterializado No. 17362309 (Certificado Deceval No. 0015823348):

1.7. Por la suma de \$34'175.201 por concepto de capital.

1.8. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.7.) a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, (7 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

1.9. Por la suma de \$7'030.925 por concepto de intereses corrientes liquidados, causados y no pagados desde el día 12 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.
² Artículo 884 del Código de Comercio.
³ Artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré Desmaterializado No. 14427686 (Certificado Deceval No. 0015887092):

1.10. Por la suma de \$19'998.647 por concepto de capital.

1.11. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (2.0.) a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, (7 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

1.12. Por la suma de \$2'657.487 por concepto de intereses corrientes liquidados, causados y no pagados desde el día 12 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Darío Alfonso Reyes Gómez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sría.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff5c39bca2e14aa54e710d0b87ceb08b49bd7fc90be3f0f5dae7648a81acaab**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:32 PM

⁴

Artículo 884 del Código de Comercio.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00377-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Juan Antonio García Buitrago**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 2100173383:

1.1. Por la suma de \$19'361.001, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente a la fecha de su exigibilidad (1 de abril de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$29'169.425, por concepto de interés de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de enero de 2020 hasta el 1 de abril de 2023.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Sergio Felipe Baquero Baquero, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e297d9995c7674d9811c5de2207c9495d4bb7e5c1fd88a3d0701f6871ba0f535**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00315-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Adriana Maritza Vanegas Ortiz** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 20990199926 (PDF001 Pág. 1 – 9).

1.1. Por la suma de 163.729,1650 UVR que equivalen a \$54'942.743,26 por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente de la presentación de la demanda (17 de abril de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$943.491,16 por concepto de seis (6) cuotas a capital, causadas, vencidas y no pagadas desde el 9 de octubre de 2022 al 9 de marzo de 2023.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada mensualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$2'346.577,22, por concepto de intereses de plazo causados entre el 9 de octubre de 2022 al 9 de marzo de 2023, liquidados al 9.05% E.A., liquidado con el valor del UVR del día 28 de marzo de 2023.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50S-40717133. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. **RECONOCER** personería adjetiva al Dra. Diana Esperanza Leon Lizarazo a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el poder otorgado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a713b2066e96b93c35f33e2d9640d53d68bdd6f7cac9e769371a7f54da891**
Documento generado en 08/05/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2023-00280-00**

Examinada la actuación, en atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 C.G. del P, “sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios”

Ahora bien, las resoluciones 6053 de 27 de diciembre de 2000 y 1970 de 2003, expedidas por el Registrador Nacional del Estado Civil, delegó “a los directores nacionales de Registro Civil y de Identificación, para suscribir actos administrativos de anulación de registros civiles y cancelación de cédulas de ciudadanía, respectivamente”

A su vez, el párrafo de la referida norma reza que: “Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. (se destaca)

En efecto, realizado el estudio respectivo a la solicitud de anulación y cancelación del registro civil del señor Alexis Palomino Florian presentada, se observa que dicho trámite debe ser conocido por los notarios y que sólo en caso de existir oposición será remitido al juez competente para asumir el conocimiento del asunto, en este caso al Juez Civil Municipal, sin embargo, al plenario no se incorporó prueba de haberse agotado el trámite ante notaria y que en este se propuso oposición.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: PROCEDA secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en los aplicativos de gestión OneDrive y Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6644924aa992f41a61557e4f7e19b771ae58595680bc95098a37ca66d2587b**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-0613-00**

1. En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Nohora Janneth Forero Gil, como apoderada de la parte actora.

2. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución, fechado el 17 de julio de 2019.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a86cc8e1d41ef4190c71dd4a4d721dd7b6bec1657e6e1fe4be0e1f444e3abd**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00379-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo por cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, con el presente asunto se pretende la declaración de enriquecimiento sin justa causa por la suma de \$9'366.763, junto con sus intereses liquidados hasta la presentación de la demanda (3 de mayo de 2023) por valor de \$29'676.915,23, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV que para esta vigencia asciende a \$46'400.000¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.-** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Salario mínimo 1'160.000

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed2bd1eea7d188c7632acd076bb4959e68ea10a9499997a438ac49a67f9f6f5**
Documento generado en 08/05/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00191-00**

En atención al escrito que antecede y al revisar con detenimiento el libelo genitor, advierte el Despacho que el extremo actor incurrió en un error de transcripción al consignar allí que el nombre del ejecutado correspondía a LUIS **ALEJANDRO**, cuando en realidad, es LUIS **ANGEL**.

Sin embargo, adviértase que esta Unidad Judicial libró el mandamiento de pago como en derecho corresponde, en virtud de la literalidad del título valor y dando aplicación a lo consagrado en el aparte final del inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, razón por la cual se avizora la innecesaria reforma de la demanda, máxime cuanto aquella no modifica la orden de apremio, por la razón trasuntada.

No obstante, sí se tendrá por corregida la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es LUIS **ANGEL** ROMERO MELO y no como equivocadamente quedó anotado (Luis **Alejandro** Romero Melo), como en todo caso quedó correctamente librada la orden compulsiva. (Art. 93 del Código General del Proceso)

En firme la presente determinación, retorne el expediente al despacho para validar la diligencia de notificación que reposa en el PDF008 del expediente digital.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911799b440a4e6d695b2a654386d6fa750a0fd35984b0681d7e7e2a7cc958b0**
Documento generado en 08/05/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00057-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo por cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En el caso concreto, se reclama ejecutivamente las sumas pactadas en el contrato de transacción suscrito el 10 de agosto de 2022, en el que se evidencia que la demandada se obligó al pago de los siguientes rubros y en determinadas fechas, así:

	Fecha	Capital	Intereses	Total	
Cuota Inicial	1 de septiembre de 2022	\$ 13.047.540	\$ -	\$ 13.047.540	\$ 50.740.434
Segundo Pago	1 de octubre de 2022	\$ 6.342.554	\$ 507.404	\$ 6.849.959	\$ 44.397.880
Tercer Pago	3 de noviembre de 2022	\$ 6.342.554	\$ 443.979	\$ 6.786.533	\$ 38.055.325
Cuarto Pago	1 de diciembre de 2022	\$ 6.342.554	\$ 380.553	\$ 6.723.107	\$ 31.712.771
Quinto Pago	5 de enero de 2023	\$ 6.342.554	\$ 317.128	\$ 6.659.682	\$ 25.370.217
Sexto Pago	1 de febrero de 2023	\$ 6.342.554	\$ 253.702	\$ 6.596.256	\$ 19.027.663
Séptimo Pago	1 de marzo de 2023	\$ 6.342.554	\$ 190.277	\$ 6.532.831	\$ 12.685.108
Octavo Pago	1 de abril de 2023	\$ 6.342.554	\$ 126.851	\$ 6.469.405	\$ 6.342.554
Noveno Pago	2 de mayo de 2023	\$ 6.342.554	\$ 63.426	\$ 6.405.980	-\$ 0

En este orden de ideas, se evidencia que la obligación inicial asciende a la suma de \$63.787.972 por concepto de capital, pagaderos a 9 cuotas. Sin embargo, en el escrito de demanda se informó que la sociedad obligada realizó el pago de la cuota inicial (PDF007 Pág. 2) por valor de \$13'000.000 y pagos de la cuota 2 por valor de \$6'849.959 y la cuota 3 por valor de \$6'786.500, valores que coinciden con lo pactado en el contrato de transacción.

Ahora bien, este despacho no entiende la insistencia de la parte demandante en alegar cobros por encima del valor pactado en el contrato suscrito, pues a pesar de ponerse de presente la irregularidad en el auto inadmisorio, la demandante nada dijo sobre particular, ignorando que prima la literalidad del título ejecutivo, por supuesto teniendo en cuenta los pagos ya generados al deber reclamado.

En consecuencia, descontando los valores pagados y advirtiendo que no se reclamaron en las pretensiones el pago de cuotas de intereses remuneratorios, se tiene que la deuda por concepto de capital asciende a \$38'055.324, (Cuotas 4 a 9) junto con sus intereses liquidados de las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda (24 de enero de 2023) por valor de \$449.644,96, implica que las pretensiones no exceden los 40 SMLMV que para esta vigencia asciende a \$46'400.000¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Salario mínimo 1'160.000

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e16f0ead2608f61c43b31304cf7270660189e87a5ead507c0919f55a5e9ffdf**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2016-01415-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, la demandada Esperanza Camacho de Martínez, se notificó de las presentes diligencias mediante Curador *Ad-Litem*, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, sin formular ninguna excepción de mérito.

De otro lado, como quiera que no existe oposición alguna a las pretensiones restitutorias, con fundamento en el numeral 3° del Art. 384 del C. G. del P. y en firme la presente decisión, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ea48c3be1faceeb6a85ce3d84083deabc9723ca434cd607802a55f8e15827f**

Documento generado en 08/05/2023 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00299-00

Primero: Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 466 del CGP, esta sede judicial observa que el extremo actor tasa los intereses de mora por un monto superior al establecido por la Superintendencia Financiera para tal efecto. Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian:

Capital total cuotas vencidas	\$4´526.351.88
Capital acelerado	\$31´884.853,90
Intereses de Mora (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible cada instalamento, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 18/10/2022)	\$32´938.818,62
Total:	\$69´350.024,40

Segundo: Aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$69´350.024,40.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaría de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial -Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído de 26 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 46
Hoy **9 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Liquidación de costas PDF38.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bf875c491a8855af7bc9c5d8dec2a954e6f4efa36b695e54ae769d11bc594ba6**
Documento generado en 08/05/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2014-00420-00**

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho **RESUELVE:**

1. Señalar para la subasta virtual, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia en la que tendrá lugar el remate del inmueble objeto de división *ad-valorem*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-991630, ubicado en la Calle 73 D Bis Sur o – 23 de Bogotá (Dirección Catastral).
2. Tener en cuenta que del certificado de tradición del bien objeto de la almoneda, se cumplió con la inscripción de la demanda en la anotación 11 (PDF 001 fl. 26), que se encuentra debidamente secuestrado el bien materia de controversia (PDF 001 fl. 229) y avaluado (PDF 149 a 164, 174 a 181 y última actualización obrante en el PDF 028).
3. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario asignada para de este Juzgado.
4. Advertir a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del Código General del Proceso, e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso deberá ser publicado por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo, mediante la inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, dando alcance a los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

5. Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición del inmueble expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y deberá adjuntarlo mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada para el remate.

6. Instrucciones de la subasta virtual:

6.1. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarla al correo institucional del despacho cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

6.2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

6.3. Los interesados deberán presentar: i. La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se

suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. **ii.** Copia del documento de identidad. **iii.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y ss *Ibidem*; razón por la cual, su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

6.4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para mayor claridad, se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizarla oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 46 Hoy <u>9 de mayo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984fd2c0ded247b2076e22e2a60c78798922d1a5f98ce161d7bb26b73f8c674d**

Documento generado en 08/05/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>